

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/784/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE HACIENDA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, diez de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/784/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veinte de julio de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Hacienda**, registrada con el folio **021167122000199**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el cuatro de agosto de dos mil veintidós, por motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/784/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha doce de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Subprocuradora de lo Contencioso, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de

tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo solicitado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicito de la manera más atenta se me entregue la siguiente información que está relacionada con el plan múltiple de beneficios para los trabajadores y empleados del poder ejecutivo de Baja California, esto con base a mi derecho de acceso a la información:*

- 1.-Historial del plan múltiple de beneficios para los trabajadores y empleados del poder ejecutivo de Baja California desde que se estableció, a la fecha
- 2.-Contrato del fideicomiso del plan múltiple de beneficios para los trabajadores y empleados del poder ejecutivo de Baja California
- 3.-Carta de instrucción del pago a los beneficiarios del [REDACTED]
- 4.-Estados financieros del plan múltiple de beneficios para los trabajadores empleados y del poder ejecutivo de Baja California a la fecha
- 5.-Cálculo de pago a los beneficiarios del Profesor [REDACTED]
- 6.-Acta del comité técnico en donde se sesionó la solicitud con fecha del 30 de

Octubre del 2020 recibida por Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, del c. Raymundo García López y los beneficiarios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. (sic).

De igual forma, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"No sé respondió en el plazo de 10 días hábiles que tiene el sujeto obligado para responder. (Sic)".*

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

[...]

**NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR, PROCURADORA FISCAL DEL ESTADO**, personalidad que se acredita mediante el nombramiento de fecha 01 de noviembre de 2021, mismo que se anexa al presente, y actuando en mi carácter de representante legal de la Secretaría de Hacienda del Estado, con fundamento en los artículos 32, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, 4 fracción V, 6 y 79 fracciones XXXIII y XXXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, y con relación al artículo 264 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señalo para oír y recibir toda clase de notificaciones, los correos electrónicos [cruiz@baja.gob.mx](mailto:cruiz@baja.gob.mx), [jtorres@baja.gob.mx](mailto:jtorres@baja.gob.mx), [klopez@baja.gob.mx](mailto:klopez@baja.gob.mx), [maparicio@baja.gob.mx](mailto:maparicio@baja.gob.mx) y [azavala@baja.gob.mx](mailto:azavala@baja.gob.mx), designando como autorizados para imponerse en el presente expediente, así como efectuar directamente todos los actos procesales que correspondan a los intereses de esta autoridad a los Licenciados en Derecho: **CLAUDIA RUIZ CORRALES, JOSÉ ISAI TORRES MÁRQUEZ, KATHYA LÓPEZ OLEA, MARTHA IVON APARICIO MENDOZA y ANTONIO ZAVALA DURÁN**; ante Usted Comisionada Propietaria, con el debido respeto comparezco para,

**EXPONER**

Con fundamento en el artículo 263 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ocurro en tiempo y forma debida, a dar contestación al Recurso de Revisión **RR/784/2022**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública **021167122000199**; relativo al supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, referente a la falta de

INST  
PRO

Ahora bien y en aras de que el hoy recurrente obtenga la información peticionada en la solicitud con número de folio 021167122000199; se remite de nuevo la contestación que se otorgó en la solicitud de origen, siendo lo siguiente:

Por medio del presente, se procede a dar atención a la solicitud de información identificada con folio 021167122000199

**SOLICITUD**

Solicito de la manera más atenta se me entregue la siguiente información que está relacionada con el plan múltiple de beneficios para los trabajadores y empleados del poder ejecutivo de Baja California, esto con base a mi derecho de acceso a la información:

- 1.-Historial del plan múltiple de beneficios para los trabajadores y empleados del poder ejecutivo de Baja California desde que se estableció, a la fecha
- 2.-Contrato del fideicomiso del plan múltiple de beneficios para los trabajadores y empleados del poder ejecutivo de Baja California
- 3.-Carta de instrucción del pago a los beneficiarios del Profesor Raymundo García López
- 4.-Estados financieros del plan múltiple de beneficios para los trabajadores empleados y del poder ejecutivo de Baja California a la fecha
- 5.-Cálculo de pago a los beneficiarios del Profesor Raymundo García López
- 6.-Acta del comité técnico en donde se sesionó la solicitud con fecha del 30 de Octubre del 2020 recibida por Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, del c. Raymundo García López y los beneficiarios Josefina Ojeda Cintora, Raymundo García Ojeda, José de Jesús García Ojeda, Josefina García Ojeda, Jesús Raymundo García Arellano.

**RESPUESTA**

1.- Es el siguiente:

Contrato de fideicomiso de inversión y administración, de fecha 13 de junio de 1996.  
Convenio de fecha 01 de diciembre de 1997.  
Convenio de fecha 02 de diciembre de 1997.  
Adendum de fecha 04 de junio de 2008.

2.-Se adjunta al presente.

3 y 6.- Dado a que el pago del beneficio por fallecimiento corresponde con cargo a Aseguradora, no resulta aplicable al caso concreto lo solicitado.

4.- Se adjunta al presente

5.- El cálculo de pago es el siguiente:

GARCÍA OJEDA RAYMUNDO	108,571.32
GARCÍA OJEDA JOSÉ DE JESÚS	108,571.32
GARCÍA OJEDA JOSEFINA	108,571.32
OJEDA CINTORA JOSEFINA	269,523.52
GARCÍA ARELLANO JESÚS RAYMUNDO	108,571.32
TOTAL	723,808.80

\*Dicho monto fue calculado y determinado por el despacho actuarial

Que de la simple lectura practicada a las preguntas formuladas por la parte solicitante, en particular por cuanto hace a las identificadas con los numerales 1, 2 y 4 se advierte que las mismas

se encuentran relacionadas con un "plan múltiple de beneficios del SNTE 37", y por lo que hace a los numerales 3 y 5 que versan sobre el pago relativo a dicho beneficio, siguen la suerte éste, por tanto, se considera que esta Secretaría de Hacienda del Estado no es la competente para pronunciarse al respecto, no obstante se recomienda formular la presente solicitud al denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 37, por ser el obligado competente.

En conclusión, se reitera lo contestado en la solicitud de origen, la cual fue otorgada en tiempo y forma; la cual se realizó de acuerdo a las manifestaciones aludidas en líneas anteriores.

" [...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de acceso a la información, mediante la cual se solicitó la siguiente información:

1.-Historial del plan múltiple de beneficios para los trabajadores y empleados del poder ejecutivo de Baja California desde que se estableció, a la fecha;

2.-Contrato del fideicomiso del plan múltiple de beneficios para los trabajadores y empleados del poder ejecutivo de Baja California;

3.-Carta de instrucción del pago a los beneficiarios del Profesor [REDACTED]

4.-Estados financieros del plan múltiple de beneficios para los trabajadores empleados y del poder ejecutivo de Baja California a la fecha;

5.-Cálculo de pago a los beneficiarios del Profesor [REDACTED]

6.-Acta del comité técnico en donde se sesionó la solicitud con fecha del 30 de Octubre del 2020 recibida por Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, del c.

[REDACTED] y los beneficiarios [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]

Por su parte, la persona recurrente se agravió por motivo de la falta de respuesta a su solicitud de información.

En ese sentido, a través de la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado informó que si dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos previstos por la ley, sin embargo, por un error en la Plataforma Nacional de Transparencia no se vio reflejado.

No obstante, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora a la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el sujeto obligado otorgó respuesta fuera del término

establecido por la Plataforma, motivo por el cual, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, tal y como se observa:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Hacienda	Organo garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	20/07/2022	Fecha límite de respuesta:	03/08/2022
Folio:	021167122000199	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	20/07/2022	Solicitante		-
Entrega de información via PNI	04/08/2022	Unidad de Transparencia		

Así pues, el sujeto obligado tenía como fecha límite de respuesta el tres de agosto de dos mil veintitrés, sin embargo, dio respuesta extemporánea a la solicitud de acceso a la información pública en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, un día hábil después de vencido el plazo señalado en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, motivo por el cual, la persona recurrente interpuso el medio de defensa que nos ocupa en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, es decir, en el primer día hábil del plazo para la interposición del recurso de revisión, por lo que, la persona recurrente no advirtió la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud.

Como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud, la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación, por lo que el Órgano Garante a fin de respetar y promover el derecho humano al acceso a la información pública de la persona recurrente, determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la persona, por razón a la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos previstos por la ley. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, es decir en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado otorgó la información requerida en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, en base a lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo, **ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta, por lo que, se advierte el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información en los términos señalados por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**

de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento y con ánimo de no dejar en un estado de indefensión a la persona recurrente; el Órgano Garante determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación.

Bajo esa línea argumentativa, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, la información exhibida por el sujeto obligado a fin de dar respuesta a cada uno de los planteamientos de la solicitud, mismos que se analizarán de manera individual:

***“1.-Historial del plan múltiple de beneficios para los trabajadores y empleados del poder ejecutivo de Baja California desde que se estableció, a la fecha” (sic).***

En este punto, el sujeto obligado informó lo requerido por la persona recurrente, por lo que **se tiene por atendido este punto**, tal y como se observa:

1.- Es el siguiente:

Contrato de fideicomiso de inversión y administración, de fecha 13 de junio de 1996.  
Convenio de fecha 01 de diciembre de 1997.  
Convenio de fecha 02 de diciembre de 1997.  
Adendum de fecha 04 de junio de 2008.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

***“2.-Contrato del fideicomiso del plan múltiple de beneficios para los trabajadores y empleados del poder ejecutivo de Baja California” (sic).***

***“4.- Estados financieros del plan múltiple de beneficios para los trabajadores empleados y del poder ejecutivo de Baja California a la fecha” (sic).***

En este punto, el sujeto obligado informó que se adjunta a su respuesta el contrato del fideicomiso de beneficios para los trabajadores y empleados del Poder Ejecutivo, así como, los Estados Financieros del plan múltiple de beneficios para los trabajadores empleados y del Poder Ejecutivo requerido. En ese sentido, de una revisión a las constancias electrónicas de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se logró advertir que el sujeto obligado adjuntó dos documentos que si corresponden a los requeridos por la persona recurrente, **por lo que se tienen por atendidos los puntos 2 y 4 de la solicitud**. Tal y como se observa:

Nombre Adjunto	Adjunto
Sol Transparencia 021167122000199 - PMB.docx	
Estado Financiero jun 2022.pdf	
Contrato de Fideicomiso del 13 de junio de 1996.pdf	

[...]

FIDUCIARIO  
Estado de Cuenta



\*57010 FIDEICOMISO HBMX  
AV PASEO DE LA REFORMA 347  
COLONIA CUAUHEMOC  
06500 CUAUHEMOC D.F.

CR 00501  
C25 08-00149-A4:AMT  
-01  
1046  
31

NÚMERO DE CUENTA  
6259832758  
NÚMERO DE CLIENTE  
12551040  
RFC  
XAXX010101000

CLABE INTERBANCARIA  
021020062598327580

RESUMEN DE CUENTAS	
Saldo Inicial del Periodo	\$ 0.00
Depósitos/ Abonos	\$ 59,069,554.38
Retiros/ Cargos	\$ 59,069,554.38
Intereses Netos Sin Capital Informativo	\$ 0.00
IVA Informativo	\$ 691.20
<b>Saldo Final del Periodo</b>	<b>\$ 0.00</b>
Sucursal	00149
Plaza	06
Días Transcurridos en el mes	30
Periodo del	01/06/2022 al 30/06/2022

La fecha de corte coincide con el periodo

[...]



**CONTRATO DE FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN**, que celebran por una parte: El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, representado en este acto por el C. Gobernador Constitucional del Estado, señor licenciado Hector Terán Terán, y por el C. Secretario General de Gobierno, señor licenciado Rodolfo Valdez Gutierrez, en lo sucesivo el *Fideicomitente*, y por otra parte: Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, División Fiduciaria, representada en este acto por los señores licenciados: María del Carmen Ybarra Mendoza, y Manuel Fernández Peralta, en sus calidades de Delegada Fiduciaria y Gerente Fiduciario Divisional respectivamente, en lo sucesivo el *Fiduciario*, y con la comparecencia de: la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, representados por sus Secretarios Generales, Ciudadanos: Profesor Ruben Gudiño Anaya y, Sra. Aida Verónica Aguilar Ruiz, respectivamente, de acuerdo con las siguientes Declaraciones y Cláusulas:

[...]

**"5.-Cálculo de pago a los beneficiarios del Profesor Raymundo García López" (sic).**

En este punto, el sujeto obligado entregó la información respectiva al cálculo requerido por la persona recurrente, **atendiendo este punto de la solicitud:**

[...]

5.- El cálculo de pago es el siguiente:

	108,571.32
	108,571.32
	108,571.32
	289,523.52
	108,571.32
<b>TOTAL</b>	<b>723,808.80</b>

\*Dicho monto fue calculado y determinado por el despacho actuarial

[...]

**“3.-Carta de instrucción del pago a los beneficiarios del Profesor [REDACTED]” (sic).**

**“6.-Acta del comité técnico en donde se sesionó la solicitud con fecha del 30 de Octubre del 2020 recibida por Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, del c. [REDACTED] y los beneficiarios [REDACTED]” (sic).**

En atención a este punto, el sujeto obligado informó que dado que el pago del beneficio por fallecimiento corresponde con cargo a Aseguradora, por lo que, no resulta aplicable al caso concreto lo solicitado.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado negó a la persona recurrente la información, informando que no resulta aplicable al caso la carta de instrucción de pago y el acta de comité técnico donde se sesionó la solicitud con fecha treinta de octubre del dos mil veinte, por motivo de que corresponde con “cargo a Aseguradora”, sin embargo, esta respuesta resulta inconclusa para el Órgano Garante, toda vez que no se advierte la debida fundamentación y motivación que especifique las razones especiales para no dar la información requerida por la persona recurrente en este apartado.

En ese sentido se concluye que todo acto de autoridad debe estar acompañado de la debida fundamentación y motivación que justifique las razones de su acto y por analogía, en el caso del acceso a la información pública, toda respuesta de cualquier sujeto obligado debe estar debidamente fundada y motivada, en especial si se le está negando a la persona solicitante el acceder a la información requerida; en atención a lo que señala la jurisprudencia de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.Ao.A./43 (9ª), con número de registro: 175082 que a la letra señala:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que **el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.***



[Énfasis añadido]

En materia de acceso a la información pública es imperativo que los sujetos obligados otorguen una respuesta fundada y motivada, pero además, una que sea congruente y exhaustiva a los requerimientos de las personas que ejercen su derecho de acceso a la información por medio de una solicitud; entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

Por lo anterior, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora, consultó la página oficial del Gobierno del Estado de Baja California, apreciable en la siguiente liga <https://www.bajacalifornia.gob.mx/hacienda/Legislacion/PlanBeneficios>, advirtiendo un archivo denominado Procedimiento de Pago del Beneficio por Fallecimiento del Plan Múltiple de Beneficios, del cual se desprenden los Lineamientos Generales para el Pago a Beneficiarios por Fallecimiento del Asegurado con Recursos del Plan Múltiple de Beneficios, que disponen lo siguiente:

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL PAGO A BENEFICIARIOS POR FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO CON RECURSOS DEL PLAN MÚLTIPLE DE BENEFICIOS.**

**OBJETO:** Las presentes disposiciones son de **observancia general** dentro del ámbito de la Oficialía Mayor de Gobierno, la **Secretaría de Hacienda del Estado** y tienen por objeto regular el procedimiento que habrá de seguirse para el pago a los beneficiarios de los empleados fallecidos que estaban adscritos a alguna dependencia del Poder Ejecutivo, con recursos del Fideicomiso del Plan Múltiple de Beneficios.

1. Los Beneficiarios del empleado fallecido solicitan a Oficialía Mayor información sobre el trámite a seguir para recibir el Beneficio por Fallecimiento.  
...
8. Oficialía Mayor remite los expedientes a la **Dirección de Auditoría Interna** junto con la relación de documentación que integra el expediente.
9. Auditoría Interna entrega los expedientes **al Consultor** para su dictamen y certificación actuarial.
10. El Consultor emite Certificación Actuarial de los conceptos de ingreso GR (Base Gravable con Plan) y BE (Beneficio de Supervivencia) y determina el monto de Beneficio de Fallecimiento que le corresponde a cada beneficiario.  
...
16. El **Consultor elabora la carta de instrucciones solicitando expedición de cheques a nombre de los beneficiarios** y se envía a la Dirección de Auditoría Interna para visto bueno.
17. El Consultor recaba las firmas de **al menos cuatro integrantes del Comité Técnico** en la Carta de Instrucciones, sube el archivo de dispersión a la

plataforma que el banco establezca para tal efecto y entrega la carta de instrucciones para pago al fiduciario.

...

19. El Consultor entrega copia de la carta de instrucciones con sello de recibido del banco a Auditoría Interna.

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- El trámite para el pago a los beneficiarios de los empleados fallecidos que estaban adscritos a alguna dependencia del Poder Ejecutivo inicia en la Oficialía Mayor de Gobierno;
- Después la Oficialía Mayor de Gobierno remite los expedientes a la Dirección de Auditoría Interna, que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda, la Dirección de Auditoría Interna es una unidad administrativa dentro de su estructura orgánica;
- La Auditoría Interna integra los expedientes al "Consultor" para su dictamen, mismo que se encarga de elaborar la carta de instrucciones solicitando expedición de cheques a nombre de los beneficiarios;
- El Consultor recaba las firmas de al menos cuatro integrantes del Comité Técnico en la Carta de Instrucciones;
- El Consultor entrega copia de la carta de instrucciones con sello de recibido del banco a Auditoría Interna.

Por su parte, del Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración exhibido por el sujeto obligado, se observa lo siguiente:

**CLAUSULA DECIMA  
MIEMBROS DEL COMITE TECNICO**

10.1 El Comité Técnico estará integrado por siete miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que al momento de la firma del contrato son los siguientes:

10.1.1 Presidente: C. Secretario de Finanzas del Estado de Baja California, Lic. Francisco Vega de la Madrid.

10.1.2 Secretario: C. Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 37, Prof. Rubén Gudiño Anaya.

10.1.3 Tesorero: C. Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados de Baja California, Sra. Aida Verónica Aguiar Ruiz.

10.1.4 Comisario: C. Secretario de la Contraloría General del Estado. C.P. Jesus Antonio Rivera Martínez.

10.1.5 1er. Vocal: C. Oficial Mayor de Gobierno. Sra. Maria Cristina Ramos Flores.

10.1.6 2do. Vocal: C. Director de Informática del Gobierno del Estado. Ing. Armando Arteaga King.

10.1.7 3er. Vocal: C. Secretario de Planeación y Presupuesto del Estado. Dr. Victor Adán Lopez Camacho.

10.1.8 4to. Vocal: C. Prof. Carlos Antonio Castro Garcia, Comisión Administradora del Fondo de Defunción, S.N.T.E. Sección 37.

10.1.9 5to. Vocal: C. Juan Manuel Salazar Castro. Secretario General de la Sección Titular del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

CLAUSULA DECIMAPRIMERA  
FUNCIONAMIENTO DEL COMITE TECNICO

11.1 El Presidente del Comité Técnico o su Suplente convocará a las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias.

- 11.3 El Comité Técnico deberá sesionar cada dos meses y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, a petición de cualquiera de sus miembros.
- 11.7 De cada sesión se levantará un Acta, la cual deberá firmarse por los miembros del Comité Técnico que asistan.

En atención a lo anterior, se advierte que el Secretario de Hacienda, antes Secretario de Finanzas, funge como presidente del Comité Técnico y a su vez, es el encargado de convocar a las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias que el Comité celebre, mismas que según el Contrato, deben sesionar cada dos meses de manera ordinaria y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, levantando un Acta la cual deberá firmarse por los miembros del Comité asistentes.

Por las consideraciones antes expuestas, no se desprende una respuesta congruente y exhaustiva por el sujeto obligado, a los **puntos 3 y 6** de la solicitud de acceso a la información pública, pues como ya quedó acreditado por la normatividad analizada, así como en atención del Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración, no se advierte como "no resulta aplicable al caso" la información requerida en estos puntos, específicamente, lo relativo a la carta de instrucción de pago y el acta de comité técnico donde se sesionó la solicitud con fecha treinta de octubre del dos mil veinte.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta otorgada, para efecto de que:

1. El sujeto obligado de una respuesta congruente y exhaustiva a los puntos 3 y 6 de la solicitud y exhiba la información requerida por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta otorgada, para efecto de que:

1. El sujeto obligado de una respuesta congruente y exhaustiva a los puntos 3 y 6 de la solicitud y exhiba la información requerida por la persona recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe

a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/784/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

